

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Unión marital de hecho |
| Radicación | 11001311001720180002600 |
| Demandante | Beatriz Vente Arrechea |
| Demandados | Herederos de Fredy Adelmo Orobio Jori |

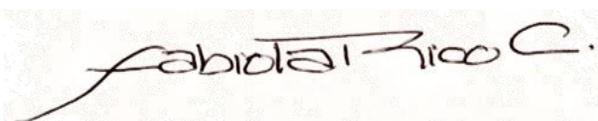
Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el apoderado judicial DEIFA MARY MARTÍNEZ BALANTA, representante legal del adolescente J.S.O.M., aquí demandado, no presentó contestación de la demanda.

Asimismo, téngase en cuenta que, a la fecha, ya se encuentran vinculados todos los demandados que figuran como herederos conocidos de FREDY ADELMO OROBIO JORI, así como los indeterminados, debidamente representados por curador ad-Litem.

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría **correr traslado de las excepciones de mérito** propuestas en las contestaciones presentadas por las demandadas K.N.O.B. (representada por su progenitora LEYDY BONILLA OCORO) y ANGIE JULIETH OROBIO CÓRDOBA, por el término de **cinco (05) días**, remitiendo el **link del expediente digital** a los apoderados judiciales de las partes, advirtiéndole que el término previamente señalado deberá empezar a contarse a partir de los **dos (02) días** hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 061 de hoy, 17/04/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p> |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

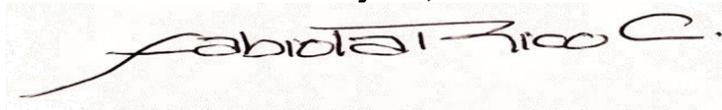
| | |
|------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada |
| Radicado | 11001311001720190018500 |
| Causante | Víctor Enrique Salazar Soto |

Del anterior trabajo de partición, presentado por el abogado CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA, en calidad de partidador designado por los interesados en el asunto, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 061 de hoy, 17/04/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Privación de la patria potestad |
| Radicado | 110013110017 20210040700 |
| Demandante | Diana Carolina Rubio Higuita |
| Demandado | Luis Fernando Rozo Avendaño |

Procede el despacho a tomar la decisión que el Derecho imponga en torno al recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual tuvo por contestada a demanda con excepciones de mérito presentadas en tiempo por la parte demandada y de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien dejó vencer el termino para descorrer el traslado a las excepciones, en silencio y se señaló fecha para audiencia.

Manifiesta en síntesis el recurrente que solicita se revoque tal decisión, argumentando que no se le remitió la copia de la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte pasiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que dicha contestación, se remitió al anterior apoderado judicial y por ende el recurrente no tuvo conocimiento de las excepciones propuestas por el demandado, con lo que se vulnera el debido proceso, ya que no tuvo la oportunidad de descorrer el traslado de dichas excepciones.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió el respectivo traslado como se evidencia en el memorial presentado el 12 de enero de 2024, (numeral 038) término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

A fin de decidir lo pertinente, digamos de entrada que el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraríe el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Descendiendo al caso en particular, y de la revisión de las presentes diligencias, se denota que le asiste razón al inconforme pues se observa que el día 31 de octubre de 2023 el apoderado judicial del demandado contestó la demanda, de la cual se remitió copia al correo electrónico de la demandante DIANA CAROLINA RUBIO HIGUITA, siendo este carolinarubio04@gmail.com y al anterior apoderado judicial de la demandante Dr. JHONATAN BUITRAGO BAEZ remitiendo dicho archivo al correo jhonatan.buitrago@conagoabogados.com.

Con lo anterior se observa que el recurrente no ha tenido en debida forma conocimiento de la contestación de la demanda, toda vez que quien actuaba como apoderada judicial de la demandante para la fecha en que se resolvió la nulidad por indebida notificación era la Dra. LINDA SÁNCHEZ VEGA y su correo electrónico: lindaes200x@hotmail.com, toda vez que presentó sustitución del poder otorgado por el recurrente Dr. NELSON JOJOA SOLER con correo electrónico sojonel@gmail.com.

Siendo así las cosas, le asiste razón al inconforme por las razones esbozadas anteriormente, por lo que se revocará el auto de fecha 15 de diciembre de 2023 y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Con asidero en lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

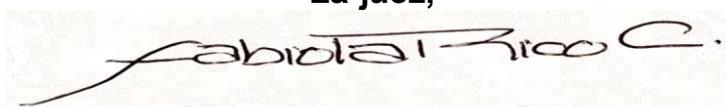
Primero: REVOCAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como quiera que de la contestación de la demanda se infiere unas excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el art. 391 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, se corre traslado por el término de tres (3) días a la demandante, para los fines indicados en norma en comento.

Tercero: En firme ingrésese al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 061 de hoy, 17/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Clase de Proceso | Fijación Cuota Alimentaria |
| Radicado | 11001311001720230063300 |
| Demandante | Yury Maritza Real Pulido |
| Demandado | Roger Esteban Villarreal Grizales |

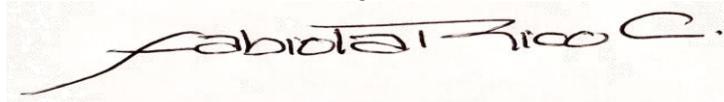
Sería el caso de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante YURY MARITZA REAL PULIDO; de no ser porque observa el despacho que, por un error involuntario en auto del 03 de abril de 2024, atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza de la demandante, se le designó como abogado al Dr. PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS, lo que no era el caso; toda vez que, la misma cuenta con apoderada judicial nombrada como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario.

Por lo tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. y por economía procesal, se corrige el auto del 03 de abril de 2024, en el sentido de indicar que se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA solicitado, en favor de YURY MARITZA REAL PULIDO; sin necesidad de hacer nombramiento de apoderado de pobre, toda vez que cuenta un abogado de confianza.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 061 de hoy, 17/04/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|------------------------------|
| Clase de proceso | Impugnación de la paternidad |
| Radicado | 11001311001720240016500 |
| Demandante | Addis Eulalia Medina Godoy |
| Demandada | Dilia Cecilia Medina Garnica |
| Asunto | Inadmite demanda |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Acredítese la calidad que le asiste a la demandante para iniciar el proceso de la referencia; allegando en debida forma los documentos idóneos; como son su registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción de su padre GUILLERMO MEDINA DÍAZ.

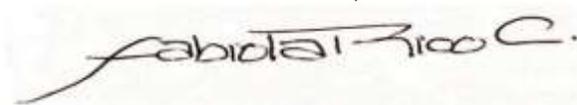
2.- Corrija en toda la demanda, el primer apellido de la demanda; como quiera que lo anota como: MEDICA, siendo lo correcto **MEDINA**.

3.- Complemente los hechos de la demanda., señalando el lugar exacto en donde se encuentra los restos óseos del difunto GUILLERMO MEDINA DÍAZ; a fin de poder ordenar la prueba de ADN (exhumación) de éste con la demandada DILIA CECILIA MEDINA GARNICA.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° 061 | De hoy 17-04-2024 |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Declaración de la unión marital de hecho |
| Radicado | 11001311001720240016700 |
| Demandante | Cielo Rocío Valencia Timoté |
| Demandados | Herederos de Marcelo Antonio Cárdenas Acevedo |
| Asunto | Admite demanda |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **Cielo Rocío Valencia Timoté** en contra de **Gerson Mauricio Cárdenas Contreras y Daniela Yasmín Cárdenas Contreras**, como herederos determinados del excompañero fallecido, señor **Marcelo Antonio Cárdenas Acevedo** y en contra de los **herederos indeterminados del causante Marcelo Antonio Cárdenas Acevedo**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

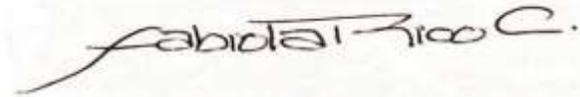
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del causante **Marcelo Antonio Cárdenas Acevedo**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2013 de 2022.

Reconócese al Dr. ELMER TORRES CHACÓN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 061 De hoy 17-04-2024
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Privación de la patria potestad |
| Radicado | 11001311001720240017000 |
| Demandante | Ligia Nataly Peralta Jaime |
| Demandado | Jefferson Andrés Pino Castaño |
| Asunto | Admite demanda |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **privación de la patria potestad** que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Engativá, en interés de la menor **N.P.P.**, a solicitud de la progenitora del niño, señora **Ligia Nataly Peralta Jaime** y en contra del padre del mismo, señor **Jefferson Andrés Pino Castaño**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificación que deberá hacerse al celular número 3025831292.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del menor **N.P.P.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

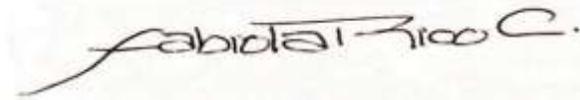
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el menor **N.P.P.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

Radicado 11001311001720240017000

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 061

De hoy 17-04-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Divorcio de matrimonio civil |
| Radicado | 11001311001720240017100 |
| Demandante | Viviana Paola Gutiérrez Herrera |
| Demandado | Eduardo Gómez Martínez |
| Asunto | Rechaza por competencia |

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que el domicilio, la residencia actual del demandado y su dirección de notificación, es la ciudad de **Villavicencio (Meta)**, como se desprende en la demanda y en el poder; además; por lo que se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la parte demandada (num. 1º del artículo 28 del C.G.P.).

De tal suerte que estando radicado el domicilio la parte demandada en la ciudad de **Villavicencio (Meta)**, es el **Juez de Familia - Reparto** de dicha ciudad, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

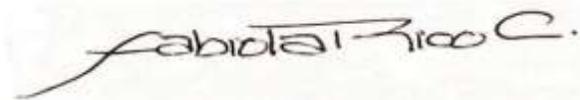
Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **JUEZ DE FAMILIA –REPARTO DE VILLAVICENCIO (META). OFÍCIESE.**

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº 061 | De hoy 17-04-2024 |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso | Adopción (menor de edad) |
| Radicado | 11001311001720240024200 |
| Demandante | Edgar Fernando Márquez Pinilla |
| Menor | S.T.G. |
| Asunto | Admite demanda |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN** de menor de edad, que mediante apoderado judicial instaura **Edgar Fernando Márquez Pinilla**, en relación con la niña S.T.G., hija de la señora GINNA MARCELA TRIANA GÓMEZ.

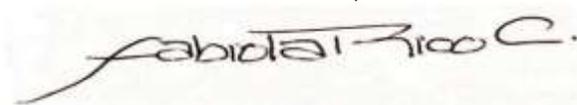
Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado y córrasele el traslado de ley.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. VIVIANA MARCELA RAMOS MÁRQUEZ, como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº 061 | De hoy 17-04-2024 |
| El secretario, | |
| Luis César Sastoque Romero | |